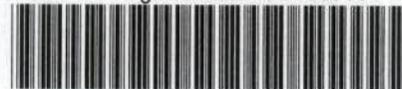




Bogotá, 02/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501383081



20175501383081

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
J&S TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S
TRANSVERSAL 76 No 46-77
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54069 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



Department of Chemistry

Chicago, Illinois

Dear Sir:

I am pleased to hear from you.

Very truly yours,

Robert M. Waymouth

Professor of Chemistry

Chicago, Illinois

Enclosed are the papers you requested.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

DEL 20 OCT 2017
= 5 4 0 6 9

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° **37450 del 05 de Agosto de 2016**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **830122871-3**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 37450 del 05 de Agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el N.I.T. 830122871-3.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 12 de Noviembre de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 393431 al vehículo de placa VQB-246, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el **N.I.T. 830122871-3**, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 37450 del 05 de Agosto de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el **N.I.T. 830122871-3**, por la presunta transgresión del código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)"; en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución que reza "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)"; en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 24 de Agosto de 2016.
3. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo este desde el día 25 de Agosto de 2016 al 07 de Septiembre de 2016.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada no presentó los descargos dentro de los términos establecidos, por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 37450 del 05 de Agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el N.I.T. 830122871-3.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el Transporte Especial; en concordancia con la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 393431 del 12 de Noviembre de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 37450 del 05 de Agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el N.I.T. 830122871-3.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 393431 del 12 de Noviembre de 2015.

1.1.2. Extracto de Contrato No. 425373001201500010150.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

RESOLUCIÓN N°

del

5 4 0 6 9

2 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 37450 del 05 de Agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el N.I.T. 830122871-3.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 37450 del 05 de Agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el N.I.T. 830122871-3.

descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

Se aclara que partiendo de la carga probatoria que le corresponde a la investigada, NO fueron recibidos en el área de notificaciones los respectivos descargos contra la Resolución No. 37450 del 05 de Agosto de 2016, razón por la cual tampoco fue recibido material de prueba que controvirtiera la investigación en curso, por lo que se declara culminada la intervención procesal de la investigada.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el Artículo 2.2.1.8.3.3, Sección 3 del decreto 1079 de 2015, estableció:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

RESOLUCIÓN N° del

54069 20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 37450 del 05 de Agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 830122871-3.

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 830122871-3, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 393431 del 12 de Noviembre de 2015, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el Artículo 2.2.1.8.2.5. Sección 2 del Decreto 1079 de 2015, que señala:

"Artículo 2.2.1.8.2.5.- Procedimiento Para Imponer Sanciones. - De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...)
(Subraya y negrillas fuera de texto).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 37450 del 05 de Agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 830122871-3.

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, no radicó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas VQB-246 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 830122871-3, se le impuso el IUIT No. 393431 el 12 de Noviembre de 2015; según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "(...) Presenta Extracto # 425373001201500010150 con fecha de vencimiento 08-Nov-2015, el cual es anexo. (...)"; a partir de lo cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, por la presunta transgresión del código N° 590 del artículo 1° de la Resolución 10800; en concordancia con el código de infracción 518 de la misma; en atención con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por su parte, en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas, este Despacho entrará a valorar la conducta reprochable, así como, las observaciones realizadas por el agente de procedimiento; toda vez, que evidencia de oficio que existe un error respecto de la identificación del sujeto a investigar; por lo tanto, de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta ese argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Se observa que en la casilla 11 del IUIT N° 393431 el 12 de Noviembre, que corresponde al Nombre de la Empresa, el Agente de procedimiento indica: "*J y S Transportes y Turismo S.A.S.*", a la cual en efecto se le inició investigación administrativa. No obstante, una vez revisado el acervo probatorio que reposa dentro del proceso, esto es, el IUIT pluricitado y el Extracto de contrato No. 425373001201500010150, se evidencia que si bien es cierto que el vehículo de placas VQB-246 se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 830122871-3, no es menos cierto que el Extracto de Contrato referido fue expedido por la empresa **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.**, lo cual para este Despacho genera incertidumbre respecto a la responsabilidad de la empresa **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, por la presunta comisión de la conducta descrita en el Artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, código N° 590 en concordancia con el código de infracción 518 de la misma.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 37450 del 05 de Agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S., identificada con el N.I.T. 830122871-3.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que, la identificación de la empresa investigada en el acto administrativo de apertura se realizó erróneamente.

Es por lo anteriormente expuesto que al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por error de hecho, teniendo en cuenta que, el mismo puede ser de diversas clases:

a) Puede ocurrir con respecto a la persona con quien se tiene la intención de negociar o acerca de la existencia de determinadas calidades en dicha persona.

b) Puede recaer sobre la misma naturaleza del negocio.

c) - Error sobre el objeto.

d) - Error sobre los motivos.

Y como bien lo establece el Código Civil Colombiano (C.C.)

“(…) ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

ARTICULO 1512. ERROR SOBRE LA PERSONA. El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato. (…).”

En el mismo sentido, respecto a la falta de legitimación es pertinente recordar lo establecido por el Consejo de Estado en la Sentencia del 17 de Julio de 2014, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno:

“(…) se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es claro, la legitimación atañe a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.

(…)

No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente de aquella que debía responder por la atribución hecha por el demandante. (…).”

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 37450 del 05 de Agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el **N.I.T. 830122871-3**.

En efecto, se hace evidente para este Despacho que el sujeto identificado en la apertura de la investigación, no corresponde a aquél que presuntamente cometió la infracción; es así que el error que se encuentra—recae sobre la calidad del sujeto de investigación, y por tanto es aplicable al caso *sub examine*, en la cual la identificación de la empresa no es congruente respecto a la presuntamente responsable, encontrándonos con una errónea identificación del sujeto de la presente investigación denominado jurídicamente como error sobre la persona, frente a la cual este Despacho en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado social de Derecho así como el debido proceso encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley se debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano —C.C.—y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el **N.I.T. 830122871-3**, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte No. 393431 del 12 de Noviembre de 2015, razón por la cual este Despacho procederá a exonerar a la empresa investigada de los cargos impuestos mediante Resolución y a dar archivo a la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el **N.I.T. 830122871-3**, en atención a la Resolución No. 37450 del 05 de Agosto de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, códigos 590 y 518.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No. 37450 del 05 de Agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el **N.I.T. 830122871-3**.

RESOLUCIÓN N° del

5 4 0 6 9 2 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 37450 del 05 de Agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 830122871-3.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial **JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 830122871-3, en la Ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la TV 76 NO. 46 77, o al correo electrónico jystransportesltda@yahoo.com, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

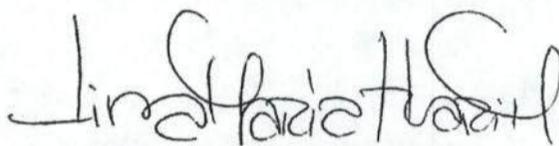
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a los,

5 4 0 6 9 2 0 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Preparó: Karla M Moreno Galván - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUT
Revisó: Erika Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUT)

The undersigned hereby certifies that the above is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the County of [County Name], State of [State Name].

Witness my hand and the seal of said County at [City Name], this [Day] day of [Month], 20[Year].

County Clerk

Notary Public for the State of [State Name]

[Handwritten Signature]

Notary Public for the State of [State Name]

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001284161
Identificación	NIT 830122871 - 3
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	20030625
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	15000000.00
Utilidad/Perdida Neta	1345000.00
Ingresos Operacionales	112705015.00
Empleados	1.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 7912 - Actividades de operadores turísticos
- * 9311 - Gestión de instalaciones deportivas

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	TV 76 NO. 46 77
Teléfono Comercial	7436770
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	TV 76 NO. 46 77
Teléfono Fiscal	3158946200
Correo Electrónico	jystransportesitda@yahoo.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		J & S TRANSPORTES EXPRESOS LTDA	CALI	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

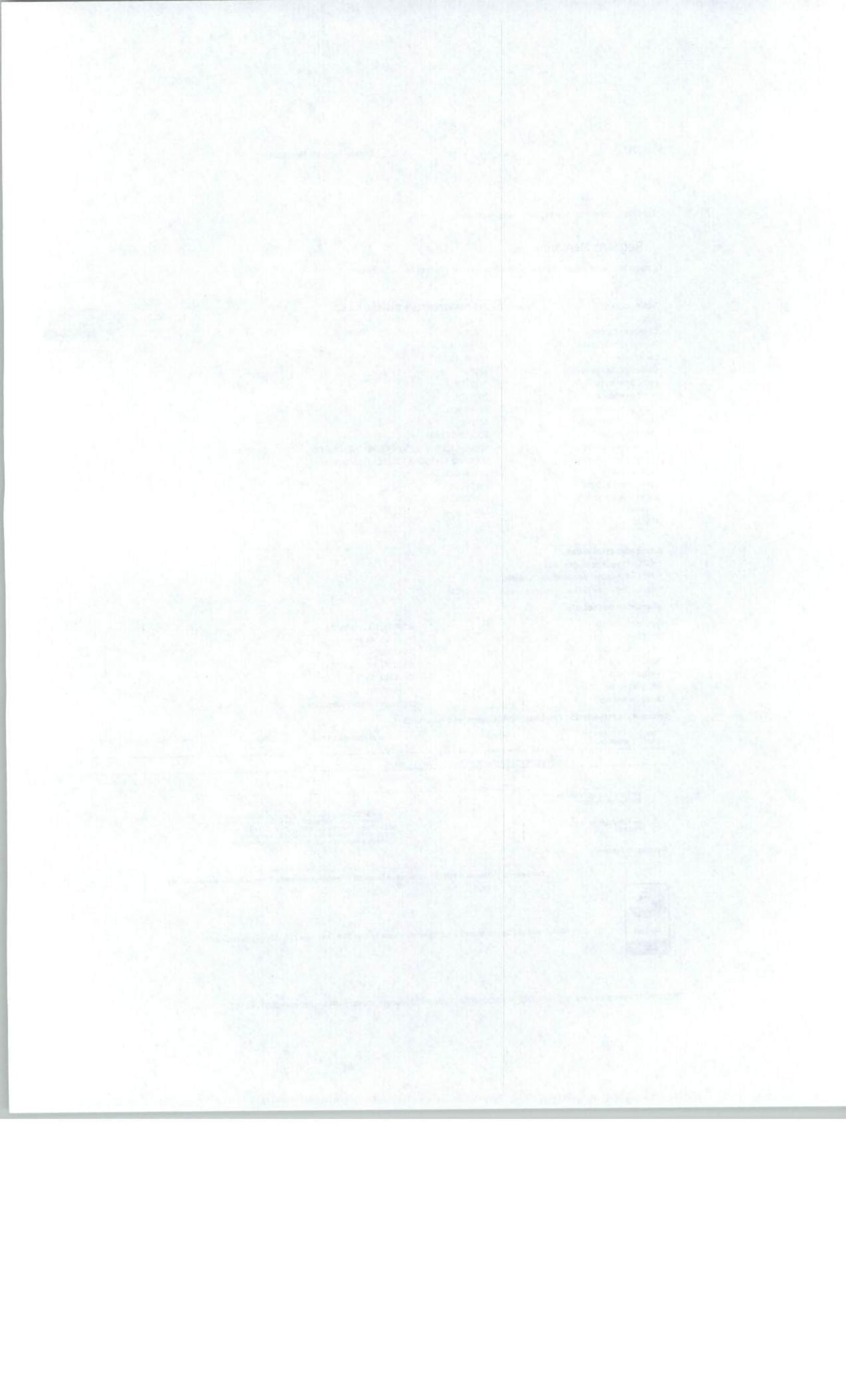
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501294421



20175501294421

Bogotá, 20/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
J&S TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S
TRANSVERSAL 76 No 46-77
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54069 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

1910

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



1911

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922



472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 96 A 55
 Línea Nro. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 la sociedad
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la sociedad

DESTINATARIO

Envío: RN854459613CO
 Código Postal: 11311395
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Nombre/Razón Social:
 J&S TRANSPORTES Y TURISMO
 S.A.S
 Dirección: TRANSVERSAL 76 N° 85
 77

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11071279

Fecha Pre-Admisión:
 07/11/2017 15:16:14

Min. Transporte Lic de carga 800200

472 Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> 1 Desconocido <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número <input type="checkbox"/> 3 No Reclamado <input type="checkbox"/> 4 No Contactado <input type="checkbox"/> 5 Apatado Clausurado		Dirección Errada <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Faltado <input type="checkbox"/> 3 Cerrado <input type="checkbox"/> 4 No Contactado <input type="checkbox"/> 5 Apatado Clausurado		No Reside <input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor: Arnoldo Busta					
C.C. c.c. 93.477.111					
Centro de Distribución: del prede					
Observaciones: del prede					



